

Santiago de Cali, 22 de abril del 2022

Doctora

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

ATN. SECRETARIA TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL

E. S. D

Demandante: SANDRA PATRICIA JIMENEZ CADENA

Demandadas: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

Radicación: 76001-31-05-012-2021-00301-01

Asunto: Alegatos de conclusión

Actuando en calidad de apoderada judicial de la señora SANDRA PATRICIA JIMENEZ CADENA, encontrándome dentro del termino legal previsto para el efecto, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que la suscrita se ratifica en los hechos y las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

La ley 100 del 93 en su artículo 12 dispuso que el Sistema de Seguridad Social en pensiones está compuesto por dos regímenes excluyente los cuales coexisten, siendo este el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, sobre la afiliación a uno de ellos este mismo compendio normativo dispuso en el ordinal B del artículo 13 que, **la selección es libre y voluntaria por parte del afiliado**, y el artículo 271 ibídem refiere que la inobservancia implica que quede sin efecto la misma.

Bajo estas circunstancias, no resulta válido que una AFP proponga como argumento de defensa su propia negligencia, esto es, realizar la afiliación del cotizante sin la debida ilustración previa, basado en que legalmente no es posible efectuar el rechazo del potencial afiliado o argumentando que cumple con ese deber al capacitar a sus asesores.

Lo anterior tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2611-2020, decisión que rememora la Línea Jurisprudencial pacífica que mantiene incólume la Corporación, a lo largo de la cual ha hecho énfasis en las obligaciones de información que impone la Ley a las AFP.

Reseñado lo anterior, en el caso bajo estudio, la suscrita no encuentra prueba alguna que permita inferir que PORVENIR S.A., le haya proporcionado a mi poderdante una información veraz y suficiente en donde se le diera a conocer las diferentes alternativas pensionales, cuáles eran los beneficios e inconvenientes de seleccionar dicho régimen, al igual que las consecuencias negativas de hacerlo, actuación que implicaba informarle con lujo de detalles, las incidencias que la decisión tendría con respecto del derecho pensional en proceso de consolidación, es decir, situaciones como el disfrute de la pensión, monto de la mesada, la diferencia en el pago de aportes, hecho entonces que denota un actuar falaz por parte de la AFP, pues al omitir información de tal importancia, engaño al demandante, quién confiado en la experticia de su interlocutor, incurrió en un error que terminó por frustrar sus expectativas de recibir una mesada pensional acorde con sus ingresos bases de cotización.

Adicional a ello, llama la atención de la suscrita que, en el formulario de afiliación del actor, nada se indica respecto las consecuencias que trae consigo la afiliación inicial al RAIS.



TAFUR HERNANDEZ
ABOGADOS & ASOCIADOS

En razón de los argumentos expuestos, se colige que al no haber cumplido las obligaciones legales para con el demandante al momento de materializar su vinculación al sistema general de pensiones, el traslado realizado por el demandante al RAIS administrado por PORVENIR S.A resulta ineficaz.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el amplio sustento jurisprudencia que existe sobre el caso que nos ocupa, es menester solicitar al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali confirmar la Sentencia Proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Del señor Juez,

BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ

CC. 1.144.161.587 de Cali – Valle del cauca

TP. 247.594 del Consejo Superior de la Judicatura.

